



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 105/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 5 de marzo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.B., en nombre y representación de su hijo, D.M.L., por las lesiones ocasionadas a éste con ocasión de su participación en un "campus" de fútbol organizado por el Organismo Autónomo de Deportes de dicho Ayuntamiento (EXP. 57/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, a causa de los daños que se alegan provocados durante la celebración de un "campus" de fútbol organizado por el Organismo Autónomo de Deportes del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. El representante del afectado ha manifestado que el día 3 de julio de 2008, mientras su hijo participaba del "campus" de fútbol en el que estaba debidamente inscrito, sufrió durante un partido un golpe frontal que le produjo la rotura de uno de uno de sus incisivos, el primer incisivo superior izquierdo, siendo trasladado de urgencia a un Centro hospitalario.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo

Posteriormente, tuvo que permanecer varios días de baja por la fractura dental, a la espera de que los médicos emitieran un informe odontológico; luego, se le recompuso el diente fracturado, a la espera de que a los 18 años de edad se le sometiera a una intervención quirúrgica para su arreglo definitivo, reclamando una indemnización de 2.055 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), y, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable al servicio concernido, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1.<sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños personales derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). No consta sin embargo en el expediente ni la documentación identificativa del reclamante del afectado, ni la que acredita su relación de parentesco.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha efectuado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que el Instructor considera que no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, éste se ha acreditado mediante el Informe del Servicio, en el que consta que los responsables del "campus" tuvieron conocimiento del accidente, trasladando de inmediato al menor a un Centro hospitalario.

A su vez, ha resultado demostrado tanto que el menor estaba inscrito correctamente en dicho "campus" de fútbol, como que se produjeron las lesiones referidas a causa de la práctica de dicha actividad deportiva.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, éste ha sido correcto, ya que se desarrolló la actividad deportiva referida con todas las garantías, actuando diligentemente ante el accidente, pues se trasladó al menor a un Centro hospitalario.

El accidente es propio y frecuente en la práctica de dicho deporte, siendo su posible producción conocida por el padre en el momento de inscribir a su hijo, ya que es notoria tal posibilidad durante el desarrollo de la práctica de esta actividad deportiva, asumiendo con su inscripción los riesgos inherentes a tal actividad.

Por lo tanto, habiéndose realizado la indicada actividad con normalidad, incluida la labor de control y vigilancia exigible a la Administración, el daño producido ha de ser asumido por el interesado, sin existir por ello ningún nexo de causalidad entre dicho daño y el funcionamiento del servicio público prestado.

## CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación presentada, pues por las específicas razones aquí expuestas no es exigible responsabilidad patrimonial a la Administración en este caso.